

310.28
Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. U 212 - - - - - 28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1396 del 6 de octubre de 2023, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros, para que practicaran visita para verificar situación actual.

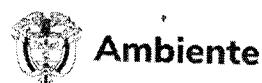
Que la Subdirección de Asunto marinos y costeros práctico visita el día 28 de octubre de 2024, rindiendo informe de visita N° 148-2024, que da cuenta de lo siguiente:

"..."

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 1396 del 06 de octubre de 2023, contenido en el Expediente No. 0948 del 24 de noviembre de 2017, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular con la finalidad de verificar situación actual del predio ubicado al lado de Cabañas Las Acacias, en sector Puerto Viejo - municipio Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2605317.117 – E(m): 4713874.012. Durante la inspección, se logró identificar lo siguiente:

- *El predio referenciado se ubica en zona de manglar, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 350 m², donde se llevaron a cabo actividades de relleno (aterramiento) para la construcción en material permanente de (1) una vivienda en obra gris, conformada por un área de cocina, habitación y unidad sanitaria, además se evidenció y un (1) quiosco con soportes de madera y cubierta de palma, propiedad del señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MONTERROZA - C.C No. 92.528.642 de Sincelejo, obras que incumplen el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"*
- *Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al ecosistema de manglar desde el año 2012. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura*



310.28

310.28
Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

0212 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el año 2016, fecha que coincide con los informes de visita del 17 de febrero de 2016 y 12 de octubre de 2016, los cuales sirvieron como insumo para la apertura del presente expediente de infracción. Cabe resaltar, que para el periodo 2020 - 2023 se evidencian intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, la cual se mantiene hasta la fecha (Figuras 10, 11, 12 y 13).

- *Con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda, en conversación con el señor Julio Hernández Monterroza, en calidad de propietario, manifestó que en la coordenada N(m):2605318.245 – E(m):4713887.446, se ubica una poza séptica en concreto de dimensiones perimetrales 2m x 1.5m, la cual se encuentra sellada bajo la losa del piso de una unidad sanitaria identificada en el área social del quiosco elaborado en madera.*
- *El aprovechamiento del recurso hídrico del pozo de captación de agua subterránea identificado en la vivienda, específicamente en la coordenada N(m):2605317.952 – E(m):4713885.613, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental – CARSUCRE.*
- *Para la construcción de la vivienda en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como:*
 - ✓ *Relleno o aterramiento para la construcción de edificación, generando cambio del uso del suelo.*
 - ✓ *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.*

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

(...)"



310.28

310.28
Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

0212 ----

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N° 0153 del 5 de marzo de 2025, CARSUCRE desglosó del expediente N° 0948 del 24 de noviembre de 2017, unos documentos y ordenó que con los documentos desglosados se abra expediente de infracción ambiental por separado.

Que se apertura expediente de infracción ambiental N° 085 del 10 de marzo de 2025

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El*



310.28

310.28

Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

0212 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 085 del 10 de marzo de 2025, en especial la contenida en el informe de visita N° 148 de 2024, donde se observaron los siguientes aspectos:

- *El predio referenciado se ubica en zona de manglar, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 350 m², donde se llevaron a cabo actividades de relleno (aterramiento) para la construcción en material permanente de (1) una vivienda en obra gris, conformada por un área de cocina, habitación y unidad sanitaria, además se evidenció y un (1) quiosco con soportes de madera y cubierta de palma, propiedad del señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MONTERROZA - C.C No. 92.528.642 de Sincelejo, obras que incumplen el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"*
- *Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al ecosistema de manglar desde el año 2012. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el año 2016, fecha que coincide con los informes de visita del 17 de febrero de 2016 y 12 de octubre de 2016, los cuales sirvieron como insumo para la apertura del presente expediente de infracción. Cabe resaltar, que para el periodo 2020 - 2023 se evidencian intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, la cual se mantiene hasta la fecha (Figuras 10, 11, 12 y 13).*



310.28

310.28
Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0212 - - - -

28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda, en conversación con el señor Julio Hernández Monterroza, en calidad de propietario, manifestó que en la coordenada N(m):2605318.245 – E(m):4713887.446, se ubica una poza séptica en concreto de dimensiones perimetrales 2m x 1.5m, la cual se encuentra sellada bajo la losa del piso de una unidad sanitaria identificada en el área social del quiosco elaborado en madera.*
- *El aprovechamiento del recurso hídrico del pozo de captación de agua subterránea identificado en la vivienda, específicamente en la coordenada N(m):2605317.952 – E(m):4713885.613, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental – CARSUCRE.*
- *Para la construcción de la vivienda en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como:*
 - ✓ *Relleno o aterramiento para la construcción de edificación, generando cambio del uso del suelo.*
 - ✓ *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.*

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MONTERROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.528.642, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MONTERROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.528.642, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28

310.28
Exp No. 085 de marzo 10 de 2025
INFRACCIÓN

0212 - - -
28 MAR 2025.

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Acta de visita de campo de fecha 28 de octubre de 2024, folio 2, informe de visita N° 148-2024, folio 3 al 7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JULIO CESAR HERNANDEZ MONTERROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.528.642, en el sector puerto viejo, al lado de cabañas las acacias del Municipio de Santiago de Tolú, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | Olga Arrazola Sáenz | Abogada Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Citación realizada
02/04/2025.